

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008.
RAD. No. 761304089002-2018-00310-00
PROC. VERBAL ESP – DIVISORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 18 de enero de 2.021.

DÉSE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, que en sede tutela, decidió mediante Sentencia de Segunda Instancia No. T - 139 de fecha 03 de diciembre de 2.020, **REVOCAR** en su integridad el fallo de tutela impugnado, y en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora DIANA MARÍA ZÚÑIGA CARREJO, dejando sin efecto el numeral primero del auto 1177 del 25 de septiembre de 2019, el numeral segundo del auto 0144 del 12 de febrero de 2020, y el auto dictado el 07 de septiembre de 2020, proferidos por este despacho judicial, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso divisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 409 y siguientes del estatuto adjetivo y las consideraciones expuestas en dicho fallo.

En firme el presente proveído deberá adoptarse la decisión que en derecho corresponda en las voces de la normativa aludida por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DIANA MARIA ZÚÑIGA CARREJO.
Ddo. ROSA NIDIA ZÚÑIGA DE GONZALEZ Y OTROS.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0015.
RAD. N° 761304089002-2019-00049-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre las obligaciones No. **3265 320042320 y PAGARE S/N**, y consecuencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, sin que haya necesidad de informar la decisión tomada como efecto a que la medida no fue perfeccionada. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-171599** sin que hay lugar a su comunicación en virtud a que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa de la actora de las obligaciones No. **3265 320042320 y PAGARE S/N**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **1.903** de octubre 07 de 2.011 de la Notaría Quince del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. EDGAR DADUVER GONZALEZ VELASCO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0016 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00074-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$2'757.479,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$2'757.479,00**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$2'757.479,00**, los demás serán devueltas a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RAUL ALBERTO DIAZ MURILLAS.
Ddo. EDILBERTO SANCHEZ CARO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0009.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00521-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de enero de 2.021.

En atención a la petición que allega el extremo demandado señor Carlos Arturo Pizo Ramírez, mediante cual solicita la terminación del asunto, se evidencia que la Instancia por conducto del proveído No. 0301 del 14 de diciembre de 2.020, la instancia se pronunció ampliamente sobre petitum de igual característica. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 14 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, la cual deberá ser remitida nuevamente por el canal electrónico a que haya lugar para los fines legales que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUCI EUGENIA ESTACIO CORAL.
DDO: CARLOS ARTURO PIZO RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PREVIA DE PARTENIDAD
STE: FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO.
DDO: JOSE RUBIEL CASTILLO.
RDO: 761304089002- 2020-00003-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003
Candelaria, 18 de enero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0478 T.T., de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la solicitud presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la solicitud presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PREVIA DE PARTERNIDAD**, propuesta por la señora **FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO** contra **JOSE RUBIEL CASTILLO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0013.
RAD. N° 761304089002-2020-00246-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la mandataria judicial del extremo actor Abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar oficio alguno en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncelse la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor Abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que sea necesario librar comunicación alguna en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.
Ddo. CORREA REYES E HIJOS S.A.S. Y OTRO
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0010.
RADICAC. No. 761304089002-2020-00261-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de enero de 2.021.

En atención al memorial allega la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita la terminación del asunto por pago en las cuotas en mora, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 521 del 14 de diciembre de 2.020, rechazó la demanda en virtud a que la subsanación allegada no se ajustada a las exigencias del auto inadmisorio, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 14 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALEXANDER RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.
RDO: 761304089002- 2020-00280-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004

Candelaria, dieciocho (18) de enero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0460 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

El instrumento contentivo de la subsanación anteriormente señalada fue presentado en forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por inclusión en lista de estado del pasado 07 de diciembre de 2.020, significándose con ello que la ejecutoria y término concedido venció el pasado 15 de dicha calenda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 06
RAD. No. 761304089002-2020-00288-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 18 de enero del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701017200342298

1. (\$91.987.04) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/12/2019.

1.1 (\$648.012.96) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/12/2019.

2. (\$92.859.88) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/01/2020.

2.1 (\$647.140.12) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/01/2020.

3. (\$93.741.00) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/02/2020.

3.1 (\$646.258.99) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/02/2020.

4. (\$94.630.50) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/03/2020.

4.1 (\$645.369.50) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/03/2020.

5. **(\$95.528.42)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/04/2020.

5.1 **(\$644.471.58)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/04/2020.

6. **(\$77.900.29)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/05/2020.

6.1 **(\$736.099.71)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/05/2020.

7. **(\$77.900.29)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/06/2020.

7.1 **(\$735.254.25)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/06/2020.

8. **(\$79.600.39)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/07/2020.

8.1 **(\$734.399.61)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/07/2020.

9. **(\$80.464.30)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/08/2020.

9.1 **(\$733.535.70)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/08/2020.

10. **(\$80.464.30)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/09/2020.

10.1 **(\$732.662.41)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/09/2020.

11. **(\$80.464.30)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/10/2020.

11.1 **(\$731.779.65)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/10/2020.

12. **(\$80.464.30)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 06/11/2020.

12.1 **(\$730.887.30)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 06/11/2020.

13. Por los **INTERESES CORRIENTES**, señalados anteriormente, se ordenó el pago de aquellos, de conformidad a lo discriminado mes a mes por la togada, es decir, los causados sobre las cuotas de capital entre el 06/12/2019 hasta el 06/11/2020 y no como se dijo en el escrito demandatorio acápite **pretensiones** Núm. **SEGUNDA**). **"(...) desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el 12 de noviembre del 2020"**.

14. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

15. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ No. 05701017200342298**, la suma de **(\$67.266.598,59)** Moneda corriente.

16. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(15)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-153698, ubicado en calle 18A No. 9A-22 Lote y Casa No. 15 Manzana 15 Urbanización la Aldea Campestre Etapa II, municipio de candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la togada SOFIA GONZALEZ GOMEZ portadora de la T.P. No.142.305 del C.S.J, conforme el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ.
PJC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 09
RAD. No. 761304089002-2020-00293-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 18 de enero del 2021.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**, encontrándose que reúne los requisitos del *Artículo 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701019400025459

1. (\$134.451.76) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/12/2018.

1.1 (\$180.548.24) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/12/2018.

2. (\$135.549.54) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/01/2019.

2.1 (\$179.450.46) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/01/2019.

3. (\$136.458.60) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/02/2019.

3.1 (\$178.541.40) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/02/2019.

4. (\$137.572.77) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/03/2019.

4.1 (\$177.427.23) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/03/2019.

5. **(\$138.696.02)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/04/2019.

5.1 **(\$176.303.98)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/04/2019.

6. **(\$139.828.45)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/05/2019.

6.1 **(\$175.171)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/05/2019.

7. **(\$140.970.13)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/06/2019.

7.1 **(\$174.029.87)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/06/2019.

8. **(\$142.121.12)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/07/2019.

8.1 **(\$172.878.88)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/07/2019.

9. **(\$143.281.52)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/08/2019.

9.1 **(\$171.718.48)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/08/2019.

10. **(\$144.451.39)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/09/2019.

10.1 **(\$170.548.61)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/09/2019.

11. **(\$145.630.81)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/10/2019.

11.1 **(\$169.369.19)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/10/2019.

12. **(\$146.819.86)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/11/2019.

12.1 **(\$168.180.14)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/11/2019.

13. **(\$148.018.62)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/12/2019.

13.1 **(\$166.981.38)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/12/2019.

14. **(\$149.227.16)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/01/2020.

14.1 **(\$165.772.84)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/01/2020.

15. **(\$150.445.58)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/02/2020.

15.1 **(\$164.554.42)** por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/02/2020.

16. **(\$151.673.94)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/03/2020.

16.1 (\$163.326) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/03/2020.

17. (\$152.912.33) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/04/2020.

17.1 (\$162.087.67) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/04/2020.

18. (\$154.160.83) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/05/2020.

18.1 (\$160.839.17) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/05/2020.

19. (\$155.419.53) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/06/2020.

19.1 (\$159.580.47) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/06/2020.

20. (\$156.688.50) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/07/2020.

20.1 (\$158.311.50) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/07/2020.

21. (\$157.967.84) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/08/2020.

21.1 (\$157.032.16) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/08/2020.

22. (\$159.257.62) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/09/2020.

22.1 (\$155.742.38) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/09/2020.

23. (\$160.557.93) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/10/2020.

23.1 (\$154.442.07) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/10/2020.

24. (\$161.868.86) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 19/11/2020.

24.1 (\$153.131.14) por concepto de los intereses corriente de la cuota que debió ser pagada desde el 19/11/2020.

25. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

26. Por concepto del capital insoluto del PAGARÉ No. **05701019400025459**, la suma de **(\$23.122.359.66)** Moneda corriente.

27. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(26)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-178538, ubicado en la casa No. 01, manzana 27D, calle 22C No. 40-88, urbanización Compartir Arboleda Campestre III Etapa, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDO: Luis Eduardo Mosquera Molina.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO
RDO: 761304089002- 2020-00294-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

Candelaria, dieciocho (18) de enero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0476 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, y una vez subsanada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por Finanzauto S.A., de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por FINANZAUTO S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.546, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: JKS014, Marca: Chevrolet, Línea: Spark C/A, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2017, Color: Gris Galapago, Motor: Z2163146HLVX0202, Serie: 9GAMF48D2HB039875, Servicio: Particular, de propiedad del señor JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.528.546.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada ASTRID BAQUERO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.860 y T. P. No. 116.915 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ALFREDO QUINTERO CORTES.
RDO: 761304089002- 2020-00298-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012.
Candelaria, 18 de enero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0487 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por el Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ALFREDO QUINTERO CORTES**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
